

Descriptores

Subcontratación. Fallo de Corte Suprema estima procedente extender los efectos del artículo 162 del Código del Trabajo a la empresa principal.

N° Repos.: 1

Corte Suprema	: Rol 5261-2009.
Fecha	: 22/12/2009
Demandante	: Luis Bustos Cuevas
Demandado Principal	: Silverio Navegas Obreque
Demandado Solidario	: Fundación Educacional Necedal
Recurso	: Casación en el Fondo
Resultado	: Rechazado

Doctrina

Respecto a la necesidad de determinar la **extensión de la responsabilidad solidaria que recae sobre la empresa principal**, de las norma legales que regulan el tema, se infiere que la ley hace solidariamente responsable a la empresa principal y al contratista de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a contratistas y a los subcontratistas, en su caso, en favor de sus trabajadores, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que corresponda pagar al término de la relación laboral

La referida **responsabilidad se encuentra limitada o circunscrita al período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación** para la empresa principal (límite temporal), como también que esta última deberá hacerse cargo de las mismas obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad de su empleador directo

La empresa principal tiene responsabilidad de naturaleza solidaria en el pago de las obligaciones laborales y previsionales de dar, de que la hace responsable en el evento que no haga valer los derechos que la misma ley le otorga, esto es, el derecho de información y de retención, aparte del pago por subrogación. Si, en su oportunidad, ella ha ejercido los derechos indicados, su responsabilidad se transforma en subsidiaria, es decir, la propia ley le impone la solidaridad por la negligencia en el cumplimiento de los deberes que se le afectan

Bajo el nuevo marco regulatorio de la subcontratación, **la posibilidad de imputar las consecuencias de la ineficacia del despido por deuda previsional al empresario principal y en su caso, al contratista, no presenta dificultades desde la perspectiva de lo que es el alcance objetivo de la responsabilidad** que se analiza, al estar comprendidos en los términos "obligaciones laborales y previsionales de dar" como ya se ha señalado, los efectos de la aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo, siempre y cuando los supuestos fácticos de la nulidad –previsional y despido– produzcan la sanción contemplada en el inciso séptimo artículo 162 del Código del trabajo, y correspondan al periodo en que se desarrolló el régimen de subcontratación.

Santiago, veintidós de diciembre de dos mil nueve.

Vistos:

Ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, autos rol N° 71-08, don Roberto Luis Bustos Cuevas deduce demanda en contra de don Silverio Venegas Obreque y en contra de Fundación Necedal, representada por don Alberto Ureta Alamos, esta última en calidad de responsable solidaria o subsidiaria, a fin que se declare injustificado su despido y sé condene a los demandados a pagarle las prestaciones que indica, más reajustes, intereses y costas.

El demandado no evacuó el traslado conferido.

La demandada, al contestar, alega que no es responsable solidariamente de las obligaciones que se le imputan, por cuanto ejerció los derechos de información y retención que la ley contempla, que tampoco es responsable subsidiariamente de las prestaciones que indica y que, en todo caso, las prestaciones de cuyo cumplimiento eventualmente sería responsable, se encontrarían acotadas al tiempo en que efectivamente el actor prestó servicios en sus dependencias.

El fallo de veinte de enero del año en curso, escrita a fojas 261, el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda en contra de Silverio Venegas Obreque en calidad de contratista y de Fundación Educacional Necedal, como empresa principal, declarando injustificado el despido del actor y, en consecuencia, condenó a éstos en forma solidaria, al pago de diferencias de remuneraciones, gratificaciones, de bono de locomoción y colación, bonos de asistencia, de locomoción, de navidad y de término de negociación colectiva, descanso dominical, horas extraordinarias, indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, cotizaciones de seguridad social, feriados y remuneraciones devengadas con posterioridad a la fecha del despido y hasta que se acredite su convalidación; más reajustes; intereses, sin costas.

Se alzó la demandada, Fundación Necedal, y la Corte de Apelaciones de San Miguel, en sentencia de treinta de mayo del año en curso, que se lee a fojas 388, confirmó la de primer grado.

En contra de este último falló, la demandada deduce recurso de casación en el fondo, pidiendo que se lo invalide y se dicte uno de reemplazo que describe, con costas de la causa y de recurso.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la recurrente denuncia en el primer capítulo de su libelo, la infracción; de los artículos 183-B del Código del Trabajo en relación con el artículo 162 del mismo cuerpo legal argumentando al respecto, que los sentenciadores, han desconocido la limitación de la responsabilidad solidaria o subsidiaria que sobre la empresa principal recae, de acuerdo a las modificaciones introducidas por la ley N° 20.123 en la materia.

Señala que la referida ley zanjó en gran medida la discusión existente, respecto de la interpretación que se había dado a las obligaciones laborales y previsionales de las que respondía subsidiariamente el dueño de la empresa, obra o faena, conforme lo disponían los artículos 64 y 64 bis del Código Laboral, en particular en torno a los conceptos que abarcaban dichas obligaciones, al prever tal nueva normativa expresamente, que la responsabilidad subsidiaria o solidaria rige cuando se trata de obligaciones laborales y previsionales de dar, incluidas las indemnizaciones legales por término de contrato.

LABORAL

Subcontratación

Expresa que se reguló todo el régimen de subcontratación, incluyendo la responsabilidad de la empresa principal y, además, las sanciones que podrían serle aplicadas ante el incumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de dar en que incurra el empleador directo del actor.

Indica, que el artículo 162 del Código Laboral estableció una sanción adicional del despido de un trabajador en el evento que éste se produzca sin estar al día su empleador en el pago de las cotizaciones, previsionales del trabajador dependiente; situación que ocurre en el caso de autos respecto, de algunas cotizaciones previsionales del actor que su empleador directo no integró en los organismos correspondientes, sin perjuicio que la mayoría de los períodos morosos corresponden a aquéllos en que el trabajador no prestó servicios bajo régimen de subcontratación para la fundación demandada.

Manifiesta que ésta sanción no puede extenderse a su parte, como empresa contratante, en atención que del régimen de subcontratación hizo la ley N° 20.123; de 16 de octubre de 2006, puesto que la propia normativa establecida en los artículos 183-B y siguientes del Código del Trabajo, señala que tal castigo se impone a la empresa principal por el incumplimiento, al ampliar su responsabilidad; de subsidiaria o solidaria, y porque la citada disposición limita dicha responsabilidad cualquiera sea el tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.

Alega, en este sentido; que el actor sólo prestó servicios en este sistema según lo han afirmado los propios testigos, del trabajador, desde julio de 2007 hasta enero de 2008, con la salvedad que el propio demandante confesó que durante los meses de agosto y septiembre de 2007 se desempeñó en dependencias ajenas a la Fundación y en consecuencia, este período no coincide con la época por la cual se sanciona al empleador con el pago de las remuneraciones al trabajador según ley N° 19.631, esto es, desde la fecha del despido hasta su convalidación; responsabilidad que, erradamente, y con clara infracción de ley, el tribunal de primera instancia y el de alzada le imponen.

Afirma que lo anterior, es perfectamente lógico y coherente con el texto del referido artículo

162 del Código del Ramo, en cuanto castiga al empleador que no hubiere efectuado el íntegro de las cotizaciones previsionales del trabajador, al momento de su despido y con la obligación de convalidarlo, actos ambos que son de responsabilidad del empleador; circunstancias que no vienen más que a ratificar que la sanción es personal y no se traspasa al contratante.

Agrega, que su parte no puede resultar responsable por remuneraciones que se devengan por un hecho posterior al despido y que es del empleador del actor, ya que las remuneraciones corresponden a prestaciones periódicas que se devengan por espacios acotados y sucesivos en él tiempo y aquí se ha generado el derecho a remuneraciones por períodos sucesivos, lo que no puede hacerse efectivo en el patrimonio del ex contratante, pues el vínculo de la subcontratación ya se extinguió, terminando con ello la posibilidad de controlar al contratista, retenerle sus pagos y obligarlo a pagar sus deudas laborales y, por lo mismo, cesa el deber de responder solidaria ó subsidiariamente para el primero, lo que resulta acorde con el carácter personal que tiene la aplicación de la llamada Ley Bustos, como sanción dirigida al empleador que no cumple con sus deberes previsionales.

En un segundo capítuló se denuncia la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba, contenidas en los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo en relación con el artículo 183 C y D del mismo texto legal, argumentándose que los jueces del fondo han alterado la verdad formal del expediente, apartándose de la sana crítica al resolver la controversia; desconociendo el valor probatorio de múltiples y variados medios de prueba allegados al procesó, como la documental y testimonial, lo qué los ha llevado a ignorar el hecho debidamente acreditado de que su parte hizo usó en tiempo y forma del derecho de información, retención y pago por subrogación, de modo que la responsabilidad que le asistiría en torno, a las demás prestaciones reclamadas en autos, sería subsidiaria y no solidaria, pero, en todo caso, siempre limitada al tiempo, durante el cual se extendió la prestación de servicios bajo subcontratación.

LABORAL

Subcontratación

Termina describiendo la influencia que los errores denunciados, habrían tenido en lo dispositivo del fallo.

Segundo: Que en la sentencia impugnada se fijaron como hechos, en lo pertinente, los que siguen:

- 1) el actor prestó servicios para el demandado Silvio Venegas Obreque, quien actuaba, bajo la denominación de Empresa Segurygmax Anfritriun en Seguridad, como guardia, bajo vínculo de subordinación y dependencia.
- 2) dicha relación se extendió desde el 22 de enero de 2007 hasta el 31 de enero de 2008, fecha en que el empleador despidió al actor, invocando la causal, del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, la que no fue justificadaza.
- 3) el aviso del despido no se dio con la debida antelación.
- 4) las cotizaciones del actor no se encuentran debidamente pagadas, adeudándose las de salud, de agosto a noviembre de 2007 y de seguro de desempleo por los meses de abril a noviembre del mismo año.
- 5) existió un trabajo en régimen de subcontratación entre el actor, su ex empleador, en calidad de contratista y la Fundación Educacional Nosedal, como empresa principal, habiendo sido contratado el primero por el demandado para prestar servicios personales cómo guardia de seguridad y actividades conexas, bajo su dirección.
- 6) la empresa principal retuvo el pago de los dineros que debía recibir el contratista, solucionando con ello prestaciones impagas de los trabajadores de éste, correspondientes a los meses de diciembre de 2007 y enero de 2008, pero no ejerció el derecho de información en la forma que establece la ley.
- 7) el actor prestó servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal desde el 22 de enero de 2007 hasta el 31 de enero de 2008.

Tercero: Qué sobre la base de los hechos descritos en el motivo anterior, los jueces del fondo concluyeron que el despido del actor fue injustificado y accedieron a la demanda en los términos ya señalados, condenándose, a Fundación Educacional Nosedal; en calidad de empresa principal, en forma solidaria, al pago de las prestaciones impuestas al demandado, como contratista, entre éstas las remuneraciones devengadas con posterioridad al despido y hasta su convalidación, por aplicación de lo dispuesto en los incisos quinto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo. Lo anterior; en consideración a que esto tiene como antecedente el incumplimiento del contratista durante el período en que el actor prestó servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal y de lo cual es responsable, al no haber ejercido adecuadamente el derecho de información que le hubiera permitido ejercitar las demás facultades que franquea la ley para solucionar las deudas previsionales, o bien, para prevenir un mayor perjuicio económico.

Cuarto: Qué, conformé lo anotado, la controversia plantea la necesidad de determinar la extensión de la responsabilidad solidaria que recae sobre la empresa principal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 183 B del Código del Trabajo, en lo relativo al pago de las remuneraciones y demás prestaciones devengadas desde la fecha del despido hasta su convalidación, en virtud de lo previsto en los incisos quinto y séptimo del artículo 162 del citado texto legal.

LABORAL

Subcontratación

Quinto: Que el artículo 183 B del Código Laboral dispone: "La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y provisionales de dar que afecten a los contratista a favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones légaes que correspondan por término de la relación laboral: Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.

En los mismos términos el contratista será solidariamente responsable de las obligaciones que afecten a los subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos.

La empresa principal responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas cuando no pudiese hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente.

El trabajador al entablar; la demanda en contra de su empleador directo, podrá hacerlo en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos, en conformidad a las normas de éste párrafo.

En los casos de construcción de edificaciones por un precio único prefijado, no procederán estas responsabilidades cuando quien encargue la obra sea una persona natural.

Sexto: Que de la norma legal, citada se infiere que la ley hace solidariamente responsable a la empresa principal y al contratista de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a contratistas y a los subcontratistas, en su caso, en favor de sus trabajadores, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que corresponda pagar al término de la relación laboral.

De la disposición se desprende, asimismo, que la referida responsabilidad se encuentra limitada o circunscrita al período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal (límite temporal), como también que esta última deberá hacerse cargo de las mismas obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiese hacerse efectiva la responsabilidad de su empleador directo.

Séptimo: Que precisado lo anterior y, en directa relación con la controversia que se ha suscitado, corresponde determinar qué debe entenderse por obligaciones laborales y previsionales de dar a que alude el precepto en análisis, como también, el alcance de la responsabilidad solidaria de la empresa principal y del contratista en relación con las indemnizaciones por término del contrato y sus límites en el tiempo. Al respecto, resulta útil tener presente que antes de la entrada en vigencia de enero de 2007 y ante la falta de una definición legal la jurisprudencia lo fue desarrollando, existiendo distintas posiciones, en torno a la extensión, de la responsabilidad subsidiaria del dueño de la empresa obra o faena, produciéndose las mayores discrepancias, en relación con las indemnizaciones legales a pagar al término de contrato, de acuerdo a lo que prescribían los artículos 64 y 64 bis del Código del Trabajo.

Octavo: Que como se ha anotado, la citada ley N° 20.123, que regula el trabajo en régimen de subcontratación, aclaró la discusión existente, precisando que las obligaciones, respecto de las que ha de responder solidaria o subsidiariamente la empresa principal; son las de naturaleza laboral, incluidas las indemnizaciones legales por el término de la relación laboral y las obligaciones previsionales; en ambos casos las obligaciones de dar pertinentes, al tiempo que, hubiere durado el trabajo en régimen de subcontratación.

Noveno: Que; en consecuencia; en conformidad con las disposiciones de dicha ley, la empresa principal es responsable solidaria o subsidiariamente, del pago de las remuneraciones de los trabajadores y el entero, en el organismo pertinente, de las cotizaciones previsionales retenidas de dicha remuneración, entre otras, y además de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, con su incrementó y la compensación de feriados, las que surgen con motivo de la terminación de la relación laboral, sin perjuicio de cualquier otra a la que pueda calificarse cómo obligación laboral, y previsional de dar o como indemnización legal por término de relación laboral.

Décimo: Que la normativa citada le atribuye a la empresa principal responsabilidad de naturaleza solidaria en el pago de las obligaciones laborales y provisionales de dar, de que la hace responsable en el evento que no haga valer los derechos que la misma ley le otorga, esto es, el derecho de información y de retención, aparte del pago por subrogación. Si, en su oportunidad, ella ha ejercido los derechos indicados, su responsabilidad se transforma en subsidiaria, es decir, la propia ley le impone la solidaridad por la negligencia en el cumplimiento de los deberes que se le afecten.

Undécimo: Que el artículo 162 del Código del Trabajo, en la redacción que le introdujo la ley N° 19.631, enerva los efectos del despido de un trabajador en el evento que este se produzca sin estar al día, el empleador en el pago de las cotizaciones previsionales de su dependiente, con el pago de las remuneraciones y demás prestaciones, desde que este se verifica y hasta su convalidación. Al respecto, cabe señalar que está Corte, bajó la vigencia de los antiguos artículos 64 y 64 bis del Código Laboral, había resuelto el punto haciendo responsable subsidiario de las remuneraciones devengadas con posterioridad al despido, por aplicación del citado artículo 162 del Código del Ramo, considerando que tal carga impuesta naturalmente sobre el empleador, pesaba también; subsidiariamente, sobre quien lo Secundaba y podía controlar el cumplimiento oportuno de los deberes de este tipo, constituyendo un riesgo previsible, por emanar de la ley, que corre la empresa que suscribió un contrato con un tercero para que dependientes de éste laboren en sus faenas.

Duodécimo: Que bajo el nuevo marco regulatorio de la subcontratación, la posibilidad de imputar las consecuencias de la ineficacia del despido por deuda previsional al empresario principal y en su caso, al contratista, no presenta dificultades desde la perspectiva de lo que es el alcance objetivo de la responsabilidad que se analiza, al estar comprendidos en los términos "obligaciones laborales y previsionales de dar como ya se ha señalado, los efectos de la aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo, siempre y cuando los supuestos fácticos de la nulidad –previsional y despido– se produzcan la sanción contemplada en el inciso séptimo artículo 162 del Código del trabajo, corresponden al periodo en que se desarrollo el régimen de subcontratación.

Este presupuesto que ha sido fijado por los jueces del fondo, en uso de sus facultades privativas no puede ser modificado por este tribunal, al no evidenciarse vulneración de las reglas de la sana crítica. Así la demandada como empresa principal no puede ser liberada de la condena que se le ha impuesto.

Décimo séptimo: Qué, de otro lado, también constituye un presupuesto asentado por los sentenciadores y que por lo mismo, no es posible desconocer, que la demandada Fundación Educacional Nosedal no ejerció debidamente el derecho de información que consagra la ley.

Tal conclusión es, por lo demás, acertada, puesto que la recurrente no ejerció dicha prerrogativa en la forma y por los medios que ha establecido el legislador, de modo que su pretensión en orden a mutar la responsabilidad solidaria en subsidiaria, de acuerdo con lo que establece el artículo 183-D del Código del Trabajo, no resulta precedente.

Décimo octavo: Que, conforme lo razonado se concluye que los sentenciadores no han incurrido en los yerros denunciados, lo que determina que el recurso de autos sea desestimado.



LABORAL

Subcontratación

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo; 764, 767, 770, 771, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin, costas, el recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandada Fundación Educacional Necedal a- fojas 392, contra la sentencia de treinta de mayo del año en curso, escrita a fojas 388.- Redacción a cargo de a la Ministra señora Rosa María Maggi Ducommun.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores. Urbano Marín V., Patricio Valdés A., señora Rosa María Maggi D., y los Abogados Integrantes señores Nelson Pozo S., y Patricio Figueroa S. No firman los Abogados Integrantes señores Pozo y Figueroa, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos ausentes. Santiago, 22 de diciembre de 2009.

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, Señora Carola Herrera Brummer.

En Santiago, a veintidós de diciembre de dos mil nueve, notifiqué en secretaria por el estado diario la resolución precedente.

Rol Nº 5.261-09.